

ACUERDO 1/2024
DEL
TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA

**CONCLUSIÓN DE LOS CONCURSOS QUE SOLO ESTÉN PENDIENTES DE LA
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS FRENTE A TERCEROS**

1. Justificación de la necesidad de adoptar este acuerdo.

El artículo 508 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal establece como regla general que *“(l)a duración del procedimiento de concurso, desde la apertura de la sección primera al cierre de la quinta previstas en el artículo anterior, no podrá ser superior a doce meses”*, para luego establecer una excepción puesto que se permite que el juez acuerde la ampliación de este plazo *“si fuera necesario en atención a la complejidad del concurso o a las circunstancias justificadas que pudieran concurrir”*.

No obstante, los concursos con masa rara vez cumplen con esta regla general, de manera que es frecuente que su tramitación se extienda varios años.

Una de las causas que ha impedido la conclusión de estos concursos es la existencia de procedimientos judiciales que se siguen fuera del concurso y en los que la concursada es la parte demandante que espera una sentencia estimatoria de sus pretensiones para poder aumentar su activo líquido y, con ello, incrementar la satisfacción de sus acreedores.

Así, es frecuente que en algunos concursos pasen años sin que se realicen operaciones de liquidación debido a que la administración concursal simplemente está a la espera de que finalice un procedimiento judicial al que aún pueden restarle varios años más para obtener una resolución firme si el asunto es susceptible de llegar hasta el Tribunal Supremo.

Durante este tiempo se produce una pérdida de recursos tanto económicos como humanos que afecta, no solo a la administración de justicia sino también a los profesionales contratados por las partes y, fundamentalmente, a la administración concursal, que ha de seguir cumpliendo con obligaciones tales como la de presentar los informes trimestrales de liquidación (artículo 424 del Texto Refundido de la Ley Concursal) o la de formular las cuentas anuales, en el caso de que la concursada sea una persona jurídica (artículo 116 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Este acuerdo trata de dar solución a este problema o, al menos, de minimizarlo.

2. Argumentos jurídicos para acordar la conclusión del concurso.

El Tribunal Supremo en su sentencia 324/2017, de 24 de mayo (siguiendo la línea marcada por las sentencias 979/2011, de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo) sentó la doctrina de la pervivencia de la personalidad jurídica de las sociedades de capital tras la cancelación de su inscripción en el Registro de Mercantil, de forma que la conclusión del concurso y, por ende, la extinción formal de la sociedad, no impedía que ésta mantuviera su capacidad para ser parte demandada.

Recientemente, el Tribunal Supremo ha dado un paso más en su sentencia 1536/2023, de 8 de noviembre, ya que en ella llega a la conclusión de que para el ejercicio de acciones distintas de

las previstas en el artículo 505.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (antiguo 179.3 de la ley Concursal) no es necesario reabrir el concurso puesto que puede ejercitarlas directamente la sociedad extinta.

De esta sentencia se desprende que la reapertura del concurso debe efectuarse, o bien cuando hay que ejercitar acciones en el concurso (planteamiento de acciones rescisorias o calificación concursal), o bien cuando hay que realizar operaciones de liquidación (venta de activos sobrevenidos y pago a los acreedores con el líquido obtenido).

En cambio, cuando de lo que se trata es de ejercitar una acción distinta frente a un tercero, no es precisa la reapertura del concurso. En concreto, afirma el Tribunal Supremo que *“el ejercicio de esta acción, por sí solo, no justifica la reapertura del concurso de acreedores de la sociedad, sin perjuicio de que si, como resultado de la acción afloraran nuevos bienes (el importe de una indemnización), entonces sí, necesariamente debería abrirse el concurso a los meros efectos de liquidar el nuevo activo y pagar los créditos que correspondieran”*.

De esta sentencia podemos deducir tres ideas importantes, a los efectos de solventar el problema que anunciábamos en el punto anterior.

La primera, que el ejercicio de una acción frente a un tercero no es una operación de liquidación que precise realizarse con la cobertura de un procedimiento concursal abierto.

La segunda, que solo es precisa la existencia del concurso cuando la acción de que se trate deba ser ejercitada en su seno.

Y, la tercera, que lo relevante para procurar la reapertura del concurso será el resultado material de la acción que se ejercite.

3. Conclusiones.

De las ideas anteriores extraemos las siguientes conclusiones:

La primera, que el hecho de que estén pendientes de finalizar procedimientos judiciales o administrativos seguidos fuera del concurso no es impedimento para la conclusión del concurso.

La segunda, que la administración concursal deberá solicitar la conclusión del concurso cuando hayan finalizado todas las operaciones de liquidación (es decir, cuando haya realizado los activos y destinado el dinero obtenido al pago de los acreedores) y no sea previsible que los procedimientos extraconcursales pendientes finalicen en breve.

Y, la tercera, que en el caso de que, como consecuencia de alguno de dichos procedimientos, se obtuviera un activo susceptible de ser realizado o dinero que pueda ser destinado al pago de los acreedores, deberá solicitarse la reapertura del concurso.

En este sentido, debemos precisar que no será suficiente con la obtención de un pronunciamiento condenatorio firme, sino que, además, será preciso el cumplimiento de la condena (es decir, la obtención material del activo líquido o realizable), ya sea de forma voluntaria, ya sea acudiendo a su ejecución forzosa.

En cualquier caso, consideramos oportuno recordar que el legislador prevé de modo expreso en el artículo 474 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que el hecho de que *“esté en*

tramitación incidente de rescisión de cualquier acto del deudor perjudicial para la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros o se encuentre en tramitación la sección de calificación” no impide la conclusión del concurso si “las correspondientes acciones ya ejercitadas hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”.